



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la S.D. PONFERRADINA, SAD, contra la resolución de fecha 8 de febrero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

-

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 5 de febrero de 2023 entre la S.D. Ponferradina SAD y el Real Racing Club de Santander SAD, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. José María Amo Torres:

"A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 87, el jugador (5) Jose Maria Amo Torres fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

En el minuto 90 + 1, el jugador (5) Jose Maria Amo Torres fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 90+1, el jugador (5) Jose Maria Amo Torres fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de febrero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación de la S.D. Ponferradina SAD, relativas a la segunda amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. José María Amo Torres, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación





del artículo 52 CD.

Tercero. - Contra dicha resolución la S.D. Ponferradina, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revisión de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La S.D. Ponferradina S.A.D. esgrime como único motivo de apelación que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que su jugador toca de forma leve al jugador adversario como consecuencia de la inercia de este en el lance del juego y sin que ese leve contacto provoque el derribo. Afirman también que no se trataba de un ataque prometedor. En esencia, manifiesta que las imágenes aportadas como prueba evidencian que el leve contacto existente no puede producir el derribo por parte del jugador de la S.D. Ponferradina S.A.D.

En virtud de lo expuesto el club recurrente solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, acuerde dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta al jugador D. José María Amo Torres.

Segundo.- Como acertadamente se cita en la resolución del Comité de Competición en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la





apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*, está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu* contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables,





quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. - En primer lugar, se debe apuntar que las imágenes que se han aportado han sido visionadas en innumerables ocasiones por este Comité de Apelación y estas son plenamente compatibles con el contenido del acta arbitral, apreciándose de forma clara que existe un contacto entre ambos jugadores (extremo no negado por el recurrente), advirtiéndose como el jugador amonestado golpea al jugador rival con su brazo, lo que ocasiona su derribo. El carácter leve o no del citado contacto, es evaluado por el colegiado y su asistente, los cuales se encuentran muy cercanos a la jugada y apreciándose como estos reaccionan de forma inmediata sancionando la falta. Por tanto, aunque quepan interpretaciones alternativas, las imágenes son compatibles con la existencia de golpeo y con que este sea la causa del derribo (exagere o no el rival). Nada más hace falta para descartar la existencia de un error material manifiesto, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Por todo lo anterior, y no acreditando la prueba aportada que en el acta arbitral exista un error material, pues lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es *“derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”*, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela la existencia de contacto entre ambos jugadores en el lance del juego al que aquella se refiere.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En segundo lugar, tampoco se puede compartir que no exista “un ataque prometedor”, como consta en el acta, y ello es así, porque ya se ha explicado que las valoraciones técnicas sobre la aplicación de las reglas del juego no corresponden a este Comité de Apelación ni a ningún órgano disciplinario, sino en exclusiva a los árbitros que gozan de un margen de discrecionalidad técnica. Por ello no podría pronunciarse este Comité sobre el carácter prometedor del ataque.





En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, se debe concluir que no puede apreciarse un error material manifiesto, lo que conduce a que deba ser necesariamente desestimado el recurso planteado y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a D. José María Amo Torres.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por la S.D. Ponferradina SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 08 de febrero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

